



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 4.128/14/CA1 “K.L.V. y otro c/ Accord Salud y otro s/
sumarisimo de salud”**

Buenos Aires, 16 de marzo de 2015.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora a fs. 119/120 vta. (concedido en relación a fs. 121) contra la resolución de fs. 118/118 vta., y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por la Sra. K.L.V. y el Sr. G.C.A., que tenía por objeto que la Obra Social Unión Personal les otorgara la cobertura del 100% del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad -con ovodonación- según lo prescripto por su médico tratante.

Tal decisión fue apelada por los actores, quienes se quejan por el rechazo de la cautelar y alegan que la nueva ley de fertilización 26.862 y su decreto reglamentario contemplan la “donación de gametos”.

II. Cabe examinar prima facie si se dan los presupuestos que justifiquen la cobertura integral del tratamiento requerido por los actores, por parte de la demandada ínterin el trámite del juicio.

En primer lugar y en lo que respecta a la verosimilitud en el derecho, se advierte que dicho requisito se analizará con fundamento en el marco regulatorio previsto en la ley 26.862 titulada de la “Reproducción Médicamente Asistida” (sancionada el 5 de junio del 2013 y promulgada el 25 de junio del 2013) y en su decreto reglamentario 956/2013 del 19 de julio del 2013 (art. 3° del Código Civil).

Desde esta inteligencia, se advierte que el objeto de la ley es garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción asistida (conf. artículo 1°), tanto de baja como de alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones (artículo 2°), y se determina que tienen derecho a acceder a aquéllos a toda persona mayor de edad que haya explicitado su consentimiento informado

(artículo 7°). Asimismo, se establece el deber de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de incorporarlas como prestaciones obligatorias para sus afiliados o beneficiarios, determinando su inclusión en el PMO (artículo 8°).

Es decir, la ley contempla específicamente la prestación requerida por los aquí actores, consistente en la cobertura del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad, con donación de gametos.

Por otra parte, el decreto reglamentario N°956/13 establece en su art. 8° párrafos séptimo y noveno, que “en caso que en la técnica de reproducción médicamente asistida se requieran gametos o embriones donados, estos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos o embriones debidamente inscriptos en el registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) de la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud...la donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial”.

En función de lo expresado, de la normativa vigente, de la afiliación de la Sra. K.L.V. y el Sr. G.C.A. a la demandada (cfr. fs. 2 y 3) y del certificado médico de fs. 13/15 (que señala: paciente de 41 años de edad, con infertilidad I° de 3 años de evolución, con diagnóstico de edad materna avanzada y baja reserva ovárica, cuatro resultados negativos de tratamientos de fertilización, y la prescripción de tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad con ovodonación), el Tribunal juzga que se ha acreditado suficientemente la verosimilitud en el derecho apreciada con la prudencia que exige la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para este tipo de medidas (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069 y 321:695).

En lo que atañe al peligro en la demora, revisten importancia los aspectos detallados en el párrafo anterior, obrantes en el certificado médico citado y en el cual se le prescribe a la actora “tratamiento de fertilización de alta complejidad con ovodonación” (cfr. certif. médico de fs. 13/15 suscripto por el Dr. Juan Pablo Darbon, fechado el 20-01-14), todo lo cual lleva a considerar cumplido el requisito que aquí se examina.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Por ello **SE RESUELVE**: revocar la resolución apelada, admitir la medida cautelar solicitada y ordenar a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación, que otorgue a la Sra. K.L.V y al Sr. G.C.A. la cobertura del 100% del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad, con ovodonación, conforme los términos de la ley 26.862 y su decreto reglamentario, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente. Todo ello, previa caución juratoria que se tiene prestada por la parte actora en el escrito de inicio (cfr. fs. 80 vta.).

El Dr. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese a la parte actora -oportunamente publíquese- y devuélvase al juzgado de primera instancia en donde se deberá notificar la presente a la parte demandada.

Graciela Medina

Ricardo Gustavo Recondo